

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1481.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 261.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.— Los Sres. Alcaldes que no han remitido aun los estados de vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el mes de julio próximo pasado, ó parte negativo en su caso; se servirán verificar uno ú otro dentro el mas breve plazo posible.

Palma 14 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 262.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion Administrativa.—*Cédulas Personales.*—En la Gaceta de Madrid, número 214 correspondiente al 1.º del actual se inserta la Instruccion siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas, y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º. Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos

públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquirieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Art. 3.º Están exentos del pago de este Impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el artículo 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los parti-

culares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ó oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPITULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	Pesetas.
1.ª	50
2.ª	25
3.ª	10
4.ª	5
5.ª	2
6.ª	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.ª clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4,000 ó mas pesetas.

De 2.ª clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3.ª clase de 1.000 á 1.999.

De 4.ª clase de 500 á 999.

De 5.ª clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.ª clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.ª clase.

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.ª clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.ª clase.

Por 2.000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.ª clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.ª clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 1.ª clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó mas de haber anual.

De 2.ª los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.ª los que tengan de 4.000 pesetas á 6.499.

De 4.ª los que tengan de 1.500 pesetas á 3.999.

De 5.ª los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse según los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecidos en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del calculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado abril *precisamente* á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido

(donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidaran con exquisito celo de que los agentes encargados de la expendicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se esponderán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de $\frac{1}{2}$ por 100 en Madrid, $\frac{3}{4}$ por 100 en las capitales de provincias y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de julio y agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio: siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expenderse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores

de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas: consignando sólo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los habéres de aquellos; verificandose el ingreso en la caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el parrafo sexto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva y adems en el del arbitrio municipal satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaidia, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente; y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, ademas del nombre y el numero de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de agosto de cada año los Jefes económicos en las capitales de provincia, por si ó por delegado, y los Alcaldes en los demas pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos ultimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el *visto bueno* del Alcalde.

La certification de las existencias en el almacén la expedirá el interventor con el *visto bueno* del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder las cuales serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimientos contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres *Boletines oficiales*, y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedoras las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el artículo 34, con el nombre del

contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el artículo 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio la cojerán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el artículo 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expedidor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre, y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se con-

creta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demas pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 14 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministerio de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas ó de aquellas que por su indole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo y á fin de facilitar un servicio de indole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 31 de julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente instruccion modificada con arreglo á lo prescrito en la ley de Presupuestos de

de 1876-77.—Barzanallana.

En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta Instruccion los Sres. Alcaldes se servirán remitir á esta Administracion económica relaciones del número de individuos de ambos sexos mayores de 14 años avecindados en su jurisdiccion, con espresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato; cuya noticia ha de servir precisamente para hacer el pedido de cédulas que reclama la Direccion general de Impuestos; sin perjuicio de que las referidas autoridades municipales cumplan las demas prescripciones que se indican en esta Instruccion.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 7 agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 263.

Seccion administrativa.—La Direccion general de Impuestos con fecha 3 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Al remitir á V. S. esta Direccion general los dos adjuntos ejemplares de la nueva Instruccion para la administracion y cobranza de las cédulas personales, cree conveniente advertirle para desvanecer las dudas que pudieran ocurrir no obstante la prescripcion expresa del artículo 48 y lo que se desprende de las demas disposiciones relativas á la clasificacion, que siempre que un individuo se halle comprendido en dos ó más categorias, debe proveerse de la cédula de mayor precio incurriendo si no lo hiciere en la pena que señala el artículo transitorio; lo cual hará V. S. publicar por medio del Boletín oficial de esa provincia á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 9 de agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 264.

Seccion Administrativa.—La Direccion general de Contribuciones, en circular de 29 de julio último trasladada á esta Administracion económica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido por la Administracion económica de la provincia de Málaga, para declaracion de partida fallida de 34 pesetas 63 céntimos, procedentes del débito que por derechos de superficie de la mina titulada *Las Parrillas*, resulta contra D. Guillermo Strancha, por la época desde el año económico de 1868-69 inclusive hasta fin del segundo trimestre del de 1870-71; y considerando que los deudores que hoy son insolventes pueden mañana adquirir; y considerando por último, que desapareciendo el crédito de las cuentas y libros de rentas públicas, sería muy difícil el conocimiento posterior del derecho de la Hacienda al cobro del débito dejando sin realizar; el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo

informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado declarar que no procede la declaracion de fallido ni la baja en cuentas de los débitos de la clase del de que se trata, sino cuando se justifique que los deudores han fallecido en estado de insolvencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 8 de agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 265.

Seccion administrativa.—Impuesto 5 p.º.—La Direccion general de Contribuciones con fecha 27 de julio último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Presupuestos del corriente año económico, promulgada con fecha 21 del actual, que el impuesto de cinco por ciento que estableció el Decreto de 2 de octubre de 1873 sobre los Presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, quede limitado á los que no bajen de cien mil pesetas, autorizando á los respectivos municipios para elevar en un dos por ciento los recargos sobre la Contribucion industrial y de comercio, que previene para todos en general, y especialmente para Madrid, el artículo 40 de la nueva ley citada; esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que tan luego como reciba la presente, disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de todos los municipios de ella, la alteracion que ha sufrido el referido impuesto.

2.ª Que consultando los datos y antecedentes que obren en esa Administracion económica relativos á este impuesto, proceda, si ya no lo hubiese verificado, conforme se les ordenaba en la circular de 28 de mayo último, á exigir sólo de las Corporaciones cuyos presupuestos considere pueden hallarse dentro de las condiciones prescritas por la repetida ley, las certificaciones que dispone el art. 3.º de la Instruccion del ramo.

3.ª Que con el fin de que por las Municipalidades de esa provincia, llamadas á contribuir, se dé el debido cumplimiento á lo prevenido, y para evitar cualquiera ocultacion de las cantidades que deben figurar en sus presupuestos, depurará V. S. la exactitud del importe total de las certificaciones, con arreglo al artículo 6.º de la Instruccion por que este impuesto continua rigiéndose.

Y 4.ª Que como la exaccion del impuesto de que se trata, ha quedado reducida á un escaso número de Ayuntamientos, esto mismo proporciona á esta Administracion económica la facilidad de cumplir el servicio en la forma y modo que á V. S. se previno en la ya citada circular de este Centro, de 28 de mayo último.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 8 agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Teniendo la Junta municipal de este pueblo que proceder á la formacion del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del próximo año económico de 1876 á 77, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirva recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha secretaria en el término de ocho días, en la inteligencia de que no verificándolo, se efectuará por la Junta y no tendrán derecho los interesados á reclamar de agravio por las cuotas que se les impongan segun el artículo 33 del ya citado reglamento.

Muro 10 agosto de 1876.—El alcalde, Juan Morey.—P. A. del A. y J. M.—Bernardo Carrió, secretario.

Núm. 267.

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al actual año económico estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de cuatro dias á los efectos de reclamacion á contar del día 13 del actual.

Santa Margarita 11 de agosto de 1876.—El alcalde, Pedro Calafat.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 268.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una pieza de tierra olivar de estension superficial de veinte y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas y siete mil nueve diez milésimos sita en el término municipal de Fornalutx llamado el Figueral, lindante por el Norte con torrente mayor, por el Sur con olivar de herederos de Sebastian Serra, por el Este con otro de herederos de Gabriel Ballester y por Oeste con olivar y huerto de Lorenzo Busquets la cual queda justipreciada en dos mil seiscientos sesenta y cinco pesetas en capital.

Un huerto naranjal sito en dicho término de Fornalutx y pago Can Pera Simó antiguamente de la Fabregada denominada la Marjada llarga de superficie de cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas y siete mil veinte y seis diez milésimos, lindante al Norte con tierra de D.^a Maria Peña, al Sur y Este con la de Lorenzo Busquets y al Oeste con huertos naranjales de José Arbona y de don Salvador Coll el cual queda justipreciado en mil sesenta y cinco pesetas en capital.

Y una casa de planta baja y piso cuya superficie no consta con un pequeño

corral de veinte y tres metros, cuatro decímetros y seis centímetros cuadrados situado en el casco de la espesada villa marcada con el número ciento setenta y cuatro de la manzana novena con portal que mediante servidumbre de paso dá á la plaza pública número diez moderno y linda á la derecha entrando con casa de Cristóbal Puig, por la izquierda con la iglesia parroquial, por el fondo con casa y corral de Pedro Colom y por el frente con casas de Margarita Ballester y queda justipreciada en ochocientas pesetas de capital.

Dichas tres fincas propias de Gabriel Arbona y Vicens se venden á instancia de D. Cayetano Segura y Fuster para pago de cierta cantidad en deuda, intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia nueve de setiembre próximo á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que el que obtenga el remate de alguna de las fincas de que se trata no podrá usufructuarla ó percibir sus frutos hasta despues del fallecimiento de los usufructuarios José Arbona y Catalina Vicens y que todo postor deberá depositar en la mesa judicial la décima parte del justiprecio de la finca que desee adquirir que le será devuelta si el remate no quedase á su favor sirviendo en pago á cuenta si fuese rematante y que serán de cargo del mismo los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á esta.

Palma siete de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 269.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias una casa situada en el término de esta ciudad y punto llamado falda del Castillo de Bellver, la cual consta de tres pisos con una superficie de doscientos tres metros, diez y nueve decímetros, y al Este del edificio se halla una porcion de terreno destinado á jardin con puerta que dá salida al mar, cisterna y surtidor, midiendo el terreno una superficie de trescientos diez y ocho metros, treinta y un decímetros, y al Oeste hay una zona de terreno de ciento setenta y siete metros superficiales. El conjunto del edificio linda por Norte con propiedad de D. Pedro Antonio Colom, al Sur con el mar, al Este con finca de D.^a Gerónima Gayá, y al Oeste con el edificio cuarentena, camino mediante. Independiente de este edificio hay un solar cercado de pared destinado á cochera, que tambien forma parte del mismo, en que solo hay construido un pequeño cobertizo y una fuente, midiendo una superficie de ciento treinta y dos metros con cuarenta decímetros y linda por Norte con finca de D. Jacinto Bestard, al Sur con otra de D. Pedro Antonio Colom, por Este con la misma del referido Bestard, y al Oeste con el edificio de la cuarentena, camino mediante. Esta finca perteneció á D. José Maria Carbonell y Echevarria y ahora á sus herederos, entre ellos algunos menores queda justipreciada la misma finca con todas sus pertenencias en la cantidad de veinte y cinco mil pesetas; quedando señalado para el remate el dia veinte de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador todos los gastos de la subasta y remate, derechos

alodiales del notario que autorizará la escritura de traspaso y será D. Miguel Pons y Barrutia, inscripcion en el registro de la propiedad, y demas inherentes á la transferencia de la propiedad, siendo ademas condicion que el comprador en el acto de formarse la escritura ha de pagar el precio del remate, hecho deducion del capital de los censos á que está afecta la finca al fuero ó tipo del seis por ciento.

Palma diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester,

Núm. 270.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Sebastian Llabrés y Cirer, natural y vecino que era de la villa de Sansellas y en la que falleció dia veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, sin disposicion testamentaria á fin de que dentro de veinte dias que por segundo término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicho finado; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que haya lugar. Advirtiéndose que á consecuencia del primer llamamiento nadie se ha presentado á reclamar dicha herencia.

Dado en Inca á dos de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 271.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Marques y Gelabert natural y vecino de Ciudadela falleció intestado el treinta diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicho finado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado en los autos Jaime, Angela y Juan Marqués y Triay é hijos de dicho difunto.

Dado en Mahon á siete de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 272.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido, provincia de las Baleares.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don

Juan Prats y Ribas, cura que fué de la parroquia de Santa Inés de esta isla, en la que falleció el dia quince de junio último, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en las diligencias de juicio ab intestato promovido en este Juzgado y Escribania del infrascrito por el procurador D. Juan R. Loaliza en nombre de D. Francisco Prats y Sala con su esposa Margarita Ferrer y Prats, José Tur y Ramon con su esposa Esperanza Prats y Ribas, Antonio Serra y Tur con su esposa Josefa Prats y Sala, Bernardo Prats y Sala con su esposa Maria Ferrer y Prats, Vicente Ferrer y Prats con su esposa Margarita Prats y Sala y José y Bartolomé Ferrer y Prats, á fin de que se les declare herederos del citado D. Juan Prats y Ribas.

Ibiza veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Pascual del Rio Laredo.—Por mandato de S. S., José Hernandez y Palau.

Núm. 273.

CREDITO BALEAR.

Por acuerdo de la junta de gobierno y á los efectos prevenidos en el art. 27 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el dia 3 del próximo setiembre á las once de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

La lista que comprende los nombres de los que tienen derecho á votar, se hallará espuesta en la portería de este establecimiento; y las personas que deban concurrir, podrán presentarse con la anticipacion oportuna á recoger sus papeletas de asistencia.

Se advierte que las cartas de representacion se admitirán hasta una hora antes de la fijada para la celebracion de la junta.

Palma 2 agosto de 1876.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Antonio Marqués.

Núm. 274.

FERRO-CARBILES DE MALLORCA.

Acordado por la junta administrativa usando de la facultad que le confiere el párrafo 5.^o del art. 43 de los Estatutos exigir el pago del segundo dividendo pasivo de las acciones de la segunda serie de esta Compañia consistente en un 10 por 100 de su valor nominal; se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los señores accionistas y en cumplimiento del art. 14 de los citados Estatutos, que el cobro de dicho dividendo quedará abierto en las oficinas de esta Compañia (estacion de Palma) durante el término de quince dias que empezarán á contarse desde los dos meses de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 7 de agosto de 1876.—Por la Compañia de los Ferro-carriles de Mallorca.—Su director general interino, Jorge Cañellas y Canut.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.